

EXPEDIENTE NÚMERO: SAT/327/2018

VS.

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLÁN
MÉXICO

TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS.-----

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos, relativo al Juicio Ordinario Laboral promovido por
contra SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DE CUAUTITLÁN MÉXICO: -----

RESULTANDO:

1.- QUE POR ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA H. SALA AUXILIAR
DEL TLALNEPANTLA DE BAZ DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL
ESTADO DE MÉXICO, EN FECHA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, LA C.
POR SU PROPIO DERECHO DEMANDÓ DEL, SISTEMA MUNICIPAL PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLÁN MÉXICO, CON DOMICILIO EN:
CALLE 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 328, INTERIOR 42, COLONIA CENTRO MUNICIPIO DE
CUAUTITLÁN MÉXICO, EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES: "A).-
LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL; CONSISTE EN EL PAGO DE TRES MESES DE SALARIO
POR CONCEPTO DEL DESPIDO INJUSTIFICADO DEL QUE FUE OBJETO NUESTRA
REPRESENTADA B).- LOS SALARIOS VENCIDOS, QUE SE GENEREN A PARTIR DE LA FECHA
DEL INJUSTIFICADO DESPIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL TRABAJO DE
LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS. ;C).- LA PRIMA DE
ANTIGÜEDAD CONSISTENTE EN EL PAGO DE DOCE DÍAS DE SALARIO DE LA ACTORA POR AÑO
LABORADO, DE CONFORMIDAD POR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL
TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS; D).-EL
PAGO DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR
EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN APLICACIÓN SUPLETORIA; E).-EL PAGO
DE AGUINALDO CORRESPONDIENTE EN SU PARTE PROPORCIONAL AL AÑO 2018, A RAZÓN DE 40
DÍAS DE SALARIO DIARIO INTEGRADO; F).- EL PAGO DE VACACIONES Y LA PRIMA
VACACIONAL BASANDO SU RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:" 1.- LOS AHORA
DEMANDADOS CONTRATARON A LA HOY ACTORA C. LA
CONTRATARON EN FECHA 28 DE MAYO DEL AÑO 2013, CON LA CATEGORÍA DE PROFESORA
INGLES B, CONSISTIENDO SUS LABORES EN IMPARTIR DÍAS DE INGLÉS, CON UN HORARIO
DE 08:30 HORAS A 13:30 HORAS DE LUNES A VIERNES DESCANSANDO LOS DÍAS SÁBADOS Y
DOMINGO DE CADA SEMANA, SIN TENER HORARIO PARA TOMAR ALIMENTOS Y PERCIBIENDO
UN SALARIO ÚLTIMO DIARIO DE \$157.03.; ASÍ MISMO SE HACE MENCIÓN A ESTA H. AUTORIDAD
QUE LA ACTORA SE ENCONTRABA ASIGNADA A REALIZAR SUS LABORES EN EL JARDÍN DE

LAUDO SAT/327/2018

NIÑOS "DANTE ALIGHIERI", EN EL DOMICILIO UBICADO EN, AVENIDA SAMUEL GUTIERREZ BARAJAS SIN NÚMERO COLONIA MISIONES II, EN MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN, MÉXICO;2. DURANTE EL TIEMPO QUE NUESTRO MANDANTE PRESTO SUS SERVICIOS PARA LOS DEMANDADOS, ESTE SIEMPRE SE DISTINGUIÓ POR SU PUNTUALIDAD, HONRADEZ Y EFICIENCIA, MOTIVO POR EL CUAL LOS DEMANDADOS RECIBIERON A SU MÁS ENTERA Y GRATA SATISFACCIÓN LOS SERVICIOS QUE NUESTRO MANDANTE LE PRESTARON NO OBSTANTE LA DESPIDIERON EN FORME INJUSTIFICADA.;3.-DEBIDO A QUE LOS DEMANDADOS DESPIDIERON A LA ACTORA DE SU TRABAJO DE MANERA INJUSTIFICADA, SE RECLAMA POR ESTA VÍA Y FORMA, EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, LO ANTERIOR SEGÚN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO; 4. POR ESTA VÍA Y FORMA SE RECLAMA EL PAGO DE 40 DÍAS DE AGUINALDO EN FORMA ANUAL, QUE ES CONO ACOSTUMBRAN PAGAR LOS DEMANDADOS A SUS TRABAJADORES CORRESPONDIENTES EN SU PARTE PROPORCIONAL A 2018, YA QUE NO LE FUE CUBIERTA DICHA PRESTACIÓN POR LOS AHORA DEMANDADOS A LA ACTORA, MOTIVO POR PAGO MEDIANTE LA PRESENTE VÍA Y FORMA EL CUAL SE RECLAMA SU PAGO POR LA PRESENTE VÍA Y FORMA;5.LA HORA DEMANDADOS ADEUDAN A LA HOY ACTOR EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTES EN SU PARTE PROPORCIONAL AL AÑO 2018, A RAZÓN DE 20 Y 25 DÍAS DE FORMA ANUAL RESPECTIVAMENTE MOTIVO POR EL CUAL RECLAMA SU PAGO MEDIANTE LA PRESENTE VÍA Y FORMA. ;6.- ES EL CASO QUE EL DÍA 13 JULIO DEL 2018, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 10:30 HORAS, MOMENTOS EN LOS CUALES LA HOY ACTORA SE ENCONTRABA HACIENDO SUS LABORES COMO DE COSTUMBRE EN EL DOMICILIO DONDE ESTABA ASIGNADO A LABORAR CUYO DOMICILIO HA QUEDADO PRECISADO EN EL PROEMIO DEL PRESENTE ESCRITO, CUANDO DE REPENTE RECIBIÓ UNA LLAMADA DE LA C. [REDACTED] QUIEN SE OSTENTA COMO COORDINADORA DE SERVICIOS EDUCATIVOS PARA EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLÁN, PERSONA QUE LE MANIFESTÓ A NUESTRA REPRESENTADA QUE YA ESTABA DADA DE BAJA Y QUE SE RETIRARA ESTO POR ÓRDENES DEL C. [REDACTED] QUIEN SE OSTENTA COMO JEFE JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN Y HACE FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN PARA EL ENTE DEMANDADA, HECHOS QUE FUERON PRÉSENCIADOS POR DIVERSAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR Y QUE SE PERCATARON DE LOS HECHOS NARRADOS EN ESTE PUNTO. CABE HACER MENCIÓN QUE LOS DEMANDADOS OMITIERON DAR POR ESCRITO A LA ACTORA EL MOTIVO POR EL CUAL LOS DESPEDÍAN, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, RAZÓN POR LA CUAL ES DE PRESUMIRSE UN DESPIDO INJUSTIFICADO". SE OFRECEN DESDE ESTE MOMENTO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS DEL 219 AL 224 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS LAS SIGUIENTES: *PRUEBAS 1.-LA CONFESIONAL A CARGO DEL DEMANDADO SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLÁN MÉXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE FUNTE DE TRABAJO;2-LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE LA C. [REDACTED] PERSONA QUE DEBERÁ DE COMPARECER EN FORMA PERSONAL PARA ABSOLVER EL DÍA Y HORA QUE ESTE H. TRIBUNAL, SEÑALE;3-LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE*

LAUDO SAT/327/2018

ACTUACIONES CONSISTENTE EN TODO LO ACTUADO Y LO QUE EN EL FUTURO SE ACTÚE, ASÍ COMO LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, AMBAS EN TODO LO QUE FAVOREZCA A LOS INTERESES DE LA PARTE ACTORA. 4. TESTIGOS; OFRECIO LAS PRUEBAS QUE ESTIMO ACREDITARIAN SU ACCION Y DERECHO E INVOCO LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERO APLICABLES AL CASO Y POR ULTIMO FORMULO SUS PUNTOS PETITORIOS: 2.- POR LO QUE CONFORME AL DÍA OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO ESTA SALA DIO POR CERRADO EL PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL PRESENTE JUICIO, SE DESPRENDE DE LA CERTIFICACIÓN QUE HACE LA SECRETARIA DE ESTA H. SALA DE QUE A LA PRESENTE AUDIENCIA NO COMPARECE LA PARTE DEMANDADA NI PERSONA ALGUNA QUE LEGALMENTE LA REPRESENTA, NO OBSTANTE DE ESTAR DEBIDAMENTE NOTIFICADA E IMPUESTA COMO SE DESPRENDE DE LOS AUTOS, SE LE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN EL PROVEÍDO DE FECHA DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE Y SE LE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS CON POSTERIORIDAD, A LA PARTE ACTORA, SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE EXHIBE EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, ASÍ COMO LA QUE FORMULA DE MANERA VERBAL EN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON LAS SIGUIENTES ACLARACIONES: ADMITEN LAS PRUEBAS MARCADAS CON LOS NUMERALES 1 Y 4, POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO, LAS CUALES SE DESAHOGARÁN EL DÍA Y HORA QUE ESTA AUTORIDAD SEÑALE; ASÍ MISMO SE ADMITE LA MARCADA CON EL NUMERAL 3, POR ESTAR OFRECIDA CONFORME A DERECHO, LAS CUALES SE DESAHOGAN POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASÍ MISMO SE TIENE POR NO OFRECIDA LA PRUEBA MARCADA CON EL NUMERAL 2.- POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES QUE HACE VALER PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; SE ADMITIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR LA ACTORA VA CARGO DE LOS CC. EDUARDO LOZANO GUERRERO, LUCERO FLOR FRAGOSO E IRAIS ADRIANA MEDINA SÁNCHEZ, PERSONAS CUYA PRESENTACIÓN ANTE ESTA SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL CORRE A CARGO DEL OFERENTE; 3.- RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DEL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO; SE LLEVO ACABO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL OFRECIDA POR LA ACTORA Y LA CARGO DE LA DEMANDADA Y DA POR CELEBRADA LA AUDIENCIA LA SALA ACUERDA: A CONTINUACIÓN SE PROCEDE A LA CALIFICACIÓN DEL PLIEGO DE POSICIONES EXHIBIDO EN ESTE ACTO POR LA APODERAA, DANDO POR PROCEDENTES Y DE LEGALES LAS MARCADAS CON LOS NUMERALES 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 Y 11, POR ESTAR FORMULADAS CONFORME A DERECHO; 4.-RESPECTO AL ACUERDO CELEBRADO EL DÍA SEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO LA SALA DIO POR CELEBRADA LA AUDIENCIA RESPECTO AL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR LA PARTE ACTORA ACARGO DE LO CC.EDUARDO LOZANO GUERRERO, LUCERO FLOR FRAGOSO, IRAIS ADRIANA MEDINA SÁNCHEZ PERSONAS QUE CONTESTARON PREGUNTAS QUE PREVIAMENTE FUERO CALIFICADAS DE PROCEDENTES Y DE LEGALES POR ESTA SALA. 5.- CON FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, TODA VEZ QUE HASTA LA FECHA DEL PRESENTE ACUERDO LA PÁRTE DEMANDADA NO HA FORMULADO POR ESCRITO SUS ALEGATOS Y EL TÉRMINO QUE SE LE CONCEDIO HA FENECIDO, TENIENDOLE POR PERDIDO SU DERECHO PARA ALEGAR LO QUE A SUS INTERESES CONVenga EN EL PRESENTE JUICIO, EN RAZÓN DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 242 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y

LAUDO SAT/327/2018

MUNICIPIOS, SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN EN EL PRESENTE JUICIO, Y TÚRNESE LOS AUTOS AL C. AUXILIAR DICTAMINADOR PARA QUE EMITA EL PROYECTO DE LAUDO CORRESPONDIENTE.

CONSIDERANDO:

I.- QUE ESTA H. SALA AUXILIAR DE TLALNEPANTLA DE BAZ DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL PRESENTE CONFLICTO LABORAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 184, 185 Y 186 BIS DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. -----

II.- DE LA LITIS PLANTEADA.-EN EL PRESENTE CASO NO ES POSIBLE EL PLANTEAMIENTO DE LA LITIS, EN VIRTUD DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO A Oponer DEFENSAS Y EXCEPCIONES, EN CONSECUENCIA, A LA DEMANDADA SE LE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, LA PARTE ACTORA OFRECIÓ Y LE FUERON ADMITIDAS COMO PRUEBAS DE SU PARTE LA MARCADA CON EL NUMERAL 3, 1.-LA CONFESIONAL A CARGO DEL DEMANDADO SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLÁN MÉXICO YIO QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE FUNTE DE TRABAJO; 2-LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE LA C. [REDACTED] PERSONA QUE DEBERÁ DE COMPARECER EN FORMA PERSONAL PARA ABSOLVER EL DÍA Y HORA QUE ESTE H. TRIBUNAL, SEÑALE; 3-LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES CONSISTENTE EN TODO LO ACTUADO Y LO QUE EN EL FUTURO SE ACTÚE, ASÍ COMO LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, AMBAS EN TODO LO QUE FAVOREZCA A LOS INTERESES DE LA PARTE ACTORA. 4. TESTIGOS;

III.- DE LA CARGA PROCESAL. – TODA VEZ QUE EL PRESENTE CONFLICTO LABORAL VERSA SOBRE EL RECLAMO DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE OTORGA LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN TAL SENTIDO, LE CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA DESVIRTUAR EL DESPIDO DE QUE SE DUELE EL DEMANDANTE. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, QUE SE TRANSCRIBE: ARTÍCULO 221.- EL TRIBUNAL O LA SALA EXIMIRÁN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL SERVIDOR PÚBLICO, CUANDO POR OTROS MEDIOS ESTÉ EN POSIBILIDAD DE LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, SALVO LO RELATIVO AL RECLAMO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. PARA TAL EFECTO, REQUERIRÁ A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O DEPENDENCIAS, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, FIDEICOMISOS DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL, PARA QUE EXHIBAN LOS DOCUMENTOS QUE, DE ACUERDO A ESTA LEY, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE QUE DE NO PRESENTARLOS, SE PRESUMIRÁN CIERTOS LOS HECHOS ALEGADOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO. EN TODO CASO, CORRESPONDERÁ A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O DEPENDENCIAS PROBAR SU DICHO CUANDO EXISTA

LAUDO SAT/327/2018

CONTROVERSIA SOBRE: I. FECHA DE INGRESO DEL SERVIDOR PÚBLICO; II. ANTIGÜEDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. FALTAS DE ASISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO; IV. CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO; V. TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN O CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO U OBRA DETERMINADOS; VI. CONSTANCIA DE HABER DADO AVISO POR ESCRITO AL SERVIDOR PÚBLICO DE LA FECHA Y CAUSA DE SU RESCISIÓN; VII. NOMBRAMIENTO O CONTRATO DE TRABAJO; VIII. DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO, SALVO SE TRATE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA; IX. PAGOS DE DÍAS DE DESCANSO; X. DISFRUTE Y PAGO DE LAS VACACIONES; Y XI. MONTO DE PAGO DE SUELDOS E INCORPORACIÓN Y PAGO DE CUOTAS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y DEMÁS PRESTACIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDERÁ AL SERVIDOR PÚBLICO CUANDO SE TRATE DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. SIN EMBARGO, COMO SE DESPRENDE DE AUTOS, LA PARTE DEMANDADA TAMPOCO OFRECIÓ MEDIOS DE PRUEBA EN CONTRARIO PARA DESVIRTUAR LAS ASEVERACIONES REALIZADAS POR LA PARTE ACTORA. ASIMISMO, A LA PARTE ACTORA ÚNICAMENTE SE LE TUVO POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS: III.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Y IV.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

IV.-Por lo anterior, al no haber litis que discernir el presente negocio laboral, resulta procedente condenar al SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLÁN MÉXICO al pago de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario, de conformidad con el artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, arrojando la cantidad de \$14,132.70. Se hace notar que para tales cuantificaciones se considera un salario quincenal de \$2,355.45 que quedó acreditado en autos y que dividido entre quince días arroja un salario diario de \$157.03. De igual forma se condena al pago de salarios caídos contados a partir de la fecha del despido 13 de julio de 2018, hasta por un periodo máximo de doce meses, lo anterior en términos del artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que al actor le es aplicable la reforma de fecha 29 de agosto del año 2013 y que entró en vigor el 30 de agosto del año 2013, lo anterior tiene su fundamento en la Jurisprudencia que se aplica al presente asunto por analogía: 2a./J. 119/2016 (10a.), Décima Época, Registro: 2012723, Constitucional, Laboral consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Página: 921

"SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. De los artículos primero y décimo primero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2012, se advierte que todos los juicios iniciados después de esa data se regirán por la ley reformada, independientemente de que el despido haya acontecido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que los 2 meses con que cuenta el trabajador para ejercer la acción laboral respectiva se prolonguen después de esa fecha, por lo que si se determina que fue despedido de manera injustificada, se le otorgarán los salarios vencidos conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo reformado. Ello en virtud de que, si bien éstos se pagan a partir de la fecha en que se verificó el despido injustificado, lo cierto es que el derecho a percibirlos surge con motivo del laudo que determina que la separación se generó

LAUDO SAT/327/2018

injustificadamente; de ahí que el legislador haya determinado de forma expresa que el artículo 48 reformado, en cuanto al derecho a reclamar salarios vencidos limitados a 12 meses, se aplique a todos los juicios iniciados a partir del 1 de diciembre de 2012."

Por lo que se cuantifican por la cantidad de **\$57,315.95**. Ahora bien y toda vez que el cumplimiento del presente asunto no ha concluido se condena al demandado a pagar a la actora desde el día siguiente del periodo máximo de doce meses, hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo, los intereses que se generaron sobre el importe del adeudo, a razón del 9% anual capitalizable al momento del pago, en atención a lo establecido en el artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Se condena al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al 2018, en virtud de que la demandada no desvirtuó el hecho del despido, en consecuencia, se tiene por cierto que el actor fue despedido el 13 de julio de 2018 y por tanto que laboró del 01 de enero al 13 de julio de 2018, prestaciones que se cuantifican en términos del artículo 66, 81 y 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir, a razón de 20, 25% de lo que corresponde a vacaciones y 40 días anuales respectivamente, arrojando las siguientes cantidades: **\$1,660.64, \$415.16 y \$3,321.29**. Se condena al pago de la prima de antigüedad de acuerdo a lo que establece el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, consistente en 12 días de salario por cada año de servicios prestados que para este caso fueron 5 años y 1 mes, arrojando la cantidad de **\$4,236.32**, tomando como base para su cuantificación el salario diario de **\$157.03**, en virtud de que el salario que percibía el actor no excede del doble del mínimo general vigente en el área geográfica. Las anteriores cuantificaciones se realizan salvo error u omisión de carácter aritmético. Contrario a lo anterior, es procedente absolver al pago de 20 días de sueldo por cada año de servicios, ya que, es inoperante equiparar la acción de despido injustificado a la acción de rescisión de contrato, pues tales planeamiento resultan contradictorios, porque la causa eficiente que da lugar a una y otra son distintas, lo anterior es así, ya que mientras que la acción de despido injustificado el trabajador pretende que se le indemnice, en virtud de que no obstante existir la relación de trabajo, el patrón lo despide y no le permite la continuación de ésta; en otro (rescisión de contrato), el trabajador pone fin a la relación de trabajo y no pretende que continúe de manera alguna, pues lo que intenta es que se le indemnice por la infracción cometida por el patrón en su perjuicio de alguna de las causales establecidas en el artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Asimismo, porque el despido presupone la existencia de la relación de trabajo y que dicha relación fue fracturada unilateralmente por el patrón; y, por otra, la rescisión implica que el trabajador, ante la conducta infractora del patrón de alguna de las causas previstas en el numeral y legislación citados con antelación, quiera dar por terminada la relación laboral, sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis emitida por la extinta cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 17, Volumen CXXII, quinta parte, sexta época, con número de registro 273248, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"ACCIONES CONTRADICTORIAS. RESCISION POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRON Y DESPIDO INJUSTIFICADO. Si un trabajador demanda el pago de indemnización aduciendo que rescinde el contrato de trabajo por causa imputable al patrón, está dando por terminado ese contrato; y, si después, en ampliación, demanda el pago de determinadas prestaciones aduciendo que fue despedido por el patrón, incurre en una evidente contradicción, pues el despido presupone la existencia de la relación de trabajo y que dicha relación fue rota unilateralmente por el patrón, lo que obviamente no puede existir con una ruptura

LAUDO SAT/327/2018

de la relación de trabajo que a su vez haya hecho el trabajador. La contradicción es entonces evidente, pues no pueden plantearse acciones en un juicio laboral, en que al mismo tiempo se sostenga que el patrón ha roto la relación laboral y que el trabajador rescinde el contrato por causa imputable al patrón, pues en todo caso, de acuerdo con la posibilidad física de que esos hechos ocurrieran, sólo podría ejercitarse una u otra de las acciones."

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 242 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, ES DE RESOLVERSE Y SE: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora acreditó la procedencia de su acción, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se condena al demandado **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLÁN MÉXICO**, a pagar a la actora C. [REDACTED] salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del 2018 y prima de antigüedad, en términos de lo expuesto en el considerando IV de esta resolución

TERCERO.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE LAUDO A LAS PARTES PERSONALMENTE EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN AUTOS, de conformidad con el artículo 213 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Cúmplase y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo. -

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C. INTEGRANTES DE ESTA SALA AUXILIAR DE TLALNEPANTLA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO.-

LA PRESIDENTA DE LA SALA AUXILIAR DE TLALNEPANTLA

LIC. HEIDI JOSEFINA HUERTA CANO

REPRESENTANTE DEL S.U.T.E.Y.M.

M. EN D. GABRIEL ENRIQUE GONZÁLEZ OLVERA

REPRESENTANTE DE LOS AYUNTAMIENTOS

LIC. IVONNE EDITH RODRÍGUEZ JAUREGUI

LA SECRETARIA AUXILIAR DE LA SALA AUXILIAR DE TLALNEPANTLA

LIC. EMMANUELA FLORES TRUJILLO

